



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: **TEEP-A-051/2021.**

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
IDAMIS **PASTOR**
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Raúl Andrade Osorio en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número dieciocho con cabecera en San Pedro Cholula del partido político MORENA, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/RAO/229/2021, en la que determinó desear el procedimiento especial sancionador, entre otras cuestiones, por no acreditar la personería del promovente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

II. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declarando el inicio del proceso electoral,

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

2. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó denuncia ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por la “campaña anti boletas” y las publicaciones difundidas en la plataforma y redes sociales de “Observancia Ciudadana Todas.MX” que, a su parecer denigraban la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Cholula, por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla,” así como la de otros candidatos.

3. Remisión al Instituto Electoral. El diecinueve de mayo siguiente, la referida Junta Distrital remitió la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Puebla, al relacionarse con un candidato a presidente municipal y por infracciones reguladas en la ley electoral local, dando origen al expediente SE/PES/RAO/292/2021.

4. Recurso de revisión federal. El veintiséis de mayo de este año, el candidato a la Presidencia Municipal de Cholula interpuso recurso de revisión, en la modalidad de juicio en línea ante la Sala Superior de Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, de dar trámite a la denuncia, integrándose el expediente SUP-REP-241/2021, el cual fue desestimado el dos de junio siguiente, atendiendo a que el asunto ya había sido remitido al Instituto local.

5. Acuerdo impugnado. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado acordó desechar la denuncia formulada por Raúl Andrade Osorio, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RAO/292/2021.

Juicio Electoral ante Sala Superior.

1 Demanda. El cuatro de junio siguiente el ahora recurrente presentó ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, vía per saltum (saltando la instancia previa) y en la modalidad de juicio en línea, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, formándose el expediente SUP-REP-246/2021 y, mediante Acuerdo Plenario del cinco de junio posterior determinó, entre otras cosas, que Sala regional con Sede en Ciudad de México era competente para conocer del medio de impugnación.



2. Reencauzamiento. El quince de junio de dos mil veintiuno mediante acuerdo plenario la Sala Regional con Sede en Ciudad de México acordó reencauzar el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente.

II. Recurso de apelación.

1. Recepción de la demanda. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Acuerdo Plenario del quince de junio del año en curso, así como las “constancias originales que dieron origen al expediente SCM-JE-97/2021 y sus promociones” con folio inicial “001” y folio final “207”.

2. Turno a ponencia. El diecisiete de junio del año en curso, la Magistrada presidencia de este Tribunal turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el expediente identificado con clave TEEP-A-051/2021.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el recurso de apelación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por Raúl Andrade Osorio en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número dieciocho con cabecera en San Pedor Cholula del

partido político MORNEA, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/RAO/229/2021, en la que determinó desechar el procedimiento especial sancionador, entre otras cuestiones, por no acreditar la personería del promovente

SEGUNDO. Improcedencia.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la demanda es notoriamente improcedente como se explica a continuación.

El artículo 350 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el plazo para la interposición del recurso de apelación será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por su parte, el artículo 369, fracción III, del Código antes mencionado, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desecharán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido Código, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

En el caso, es importante precisar que el recurrente en su escrito recurso en el apartado de hechos² expone que el treinta de mayo de dos mil vientiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó desechar el procedimiento especial sancionador. Dicha determinación fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno de mayo del año en curso, como se observa en la cedula de notificación respectiva³

Además, es menester señalar que, si bien el recurrente presentó la demanda ante Sala Superior, no obstante, por medio de acuerdo plenario se determinó improcedente el salto de instancia (per saltum) incoado por el ahora recurrente, lo que da lugar a que en primera se deban agotar las

² Página 10 del escrito de demanda.

³ Foja 73 del expediente TEEP-A-051-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

instancias jurisdiccionales previas⁴ y se sigan las causales de procedencia establecidas en el Código Local de este Tribunal⁵.

Derivado de lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno para todos los efectos que haya lugar.

Una vez precisado los plazos, se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
	Notificación del acto impugnado.					

JUNIO 2021

D	L	M	M	J	V	S
		1 (1)	2 (2)	3 (3)	4 (4)	5
				Término para la presentación del recurso de apelación.	Presentación del medio de impugnación	

Por lo tanto, si el acto impugnado fue de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el treinta y uno siguiente, así como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda, es evidente que el plazo

⁴ Tal y como se establece en el antecedente número uno de la foja tres de esta resolución.
⁵ Jurisprudencia 09/2007 al rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."

para presentar la respectiva impugnación transcurrió del martes uno de junio al jueves tres de junio del presente año, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

Por lo antes mencionado, si la demanda se presentó el cuatro de junio del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción es **notoriamente improcedente el medio de impugnación incoado por el recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es **desechar la demanda.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-051-2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe la Magistrada, Magistrado y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro de la apelación número TEEP-A-051/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

